



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

De acuerdo a lo previsto en el núm. 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, se entra a resolver de fondo la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Sra. YAMILY ROJAS TORRES a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS EXCEPTIVA PLANTEADA

Pretende la apoderada de la parte interesada que se declare probada la excepción de *“Falta de Jurisdicción o Falta de competencia”*.

Manifiesta que, con relación a la competencia, que consiste en uno de los factores indispensables para la protección del debido proceso, en preciso tener en cuenta que:

“la competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella, se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto, es esta, una clara emancipación de la jurisdicción, por lo tanto, entre jurisdicción y competencia hay una relación de genero y especie. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de esta puede carecer de competencia para conocer de determinados asuntos”

Además de lo anterior, invoca el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en el caso de que su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”* por lo que informa que tal como lo demuestra, el señor JOCQUES FERNAND BLANC (Q.E.P.D.), nunca tuvo domicilio ni asiento de negocio en el Municipio de El Rosal, Cundinamarca.

A tal exceptiva, los demandantes dentro del asunto guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es de señalar que, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, la exceptiva planteada debe resolverse mediante providencia escrita, antes de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G. del P, de conformidad al núm. 2º del Art. 100 de la misma codificación.

Como segundo punto, se puede establecer que la exceptiva planteada se encuentra enlistada en el Art. 100 del Código Procesal Vigente, en su núm. 1º denominada *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, la cual busca el saneamiento procesal, y que el proceso no sea adelantado defectuosamente, que conlleve a una sentencia inhibitoria.



Dicho lo anterior, en este caso en particular, la exceptiva planteada se basa en la *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, concretamente en que el señor JOCQUES FERNAND BLANC (Q.E.P.D.), nunca tuvo domicilio ni asiento de negocio en el Municipio de el Rosal, Cundinamarca y en consecuencia no aplicaría el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en el caso de que su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, a lo cual la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, es preciso indicar que no es dable para este despacho desprenderse de su competencia, máxime cuando está ya ha sido asumida, sin embargo, en esta oportunidad ha sido uno de los extremos convocados e interesados en el proceso en invocar la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), misma que se formuló dentro del término dispuesto para tal fin y con las formalidades pertinentes, de las que oportunamente se corrió traslado a los demandantes por el término de tres días para que se pronunciaran de lo allí alegado, término que venció en silencio.

En consecuencia, y como quiera que no existió oposición a las manifestaciones de la Dra. Sandra Patricia Rojas Muñoz en su escrito de excepciones previas, en revisión de la documental allegada y existente dentro del asunto se observó en primer término que se aporta una declaración juramentada extra juicio, suscrita por la Señora CARMEN AMANDA MOORE JIMENEZ quien manifestó bajo la gravedad de juramento que en su calidad de propietaria de la casa de habitación situada en la ciudad de Bogotá, Barrio Santa Barbara Central, ubicado en la Carrera 12 No. 118 -78 celebró en agosto de 1990 un contrato de arrendamiento con el señor Jaime Mejía Arango, representante Legal del Consorcio CGE FANELLA CIUDAD LIMPIA, con la finalidad de hospedar a uno de los ejecutivos de la compañía, siendo este, el señor JACQUES BLANC y su familia, por el tiempo que duraría su contrato de trabajo, el cual según informa en el mismo documento, finalizó en febrero de 1993, hecho que denota que el causante vivió en la ciudad de Bogotá mientras permaneció en el país atendiendo sus compromisos laborales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, dentro de los hechos propios de la contestación de la demanda, la Sra. YAMILY ROJAS, cónyuge del aquí causante indica que una vez se dio fin al vínculo laboral que tenía el Sr. BLANC en Colombia en el mes de febrero de 1993, retornaron nuevamente a su país de origen Francia, sin que exista registro de regreso a Colombia, hecho que coincide con el juramento de la Sra. CARMEN AMANDA MOORE JIMENEZ y que tampoco fue refutado por las demás interesados dentro del presente proceso.

Debe también tenerse de presente que si bien los interesados dentro del presente asunto en calidad de herederos, informaron que el último domicilio y asiento principal de los negocios de su progenitor, el sr. BLANC fue el Municipio de El Rosal, Cundinamarca, y que la fecha de muerte y lugar acaeció en el 15 de agosto de 2015 en la Ciudad de Gouvieux, departamento de Oise de Francia, también lo es que nada se dijo de la fecha de retorno del Sr. BLANC a su país de origen, por lo que atendiendo a las manifestaciones de Sra. YAMILY ROJAS a través de su



apoderada judicial, se debe tener por cierto que el último domicilio del aquí causante fue la ciudad de Bogotá -Colombia donde se desempeñó laboralmente hasta febrero de 1993 y no el Municipio de El Rosal, Cundinamarca.

Así las cosas, este Despacho acogerá la exceptiva planteada, como quiera que no es competente para continuar conociendo del presente proceso de sucesión, siéndolo el juzgado Civil Municipal (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción previa planteada “*Falta de Jurisdicción o de falta de competencia*”, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena remitir tales diligencias a la Oficina Judicial para que el proceso de la referencia sea repartido aleatoriamente dentro de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 16 de esta misma fecha.-  La Secretaria CLAUDIA MILENA DIAZ RICO